

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año. 0,50 ptas.
 » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés
 directo para los Ayuntamientos. . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera
 otras clases de anuncios parti-
 culares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	Págs.		Págs.
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado		Jefatura de Obras públicas de Santander.	595
Ley por la que se modifican los artículos 416, 480 y 481 del Código Penal	592	Jefatura provincial de Sanidad	595
Presidencia del Gobierno		Junta de Clasificación y Revisión de San- tander	595
Orden por la que se señalan los transportes “urgentes” y “preferentes” durante el mes de junio próximo	592	Delegación de Industria de la provincia de Santander	593
Ministerio de Trabajo		Anuncios de Subastas	
Orden por la que se amplía el plazo conce- dido a las Sociedades cooperativas para adaptar su estructura a lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero úl- timo	593	Juzgado de primera instancia e instrucción número dieciséis de Madrid	597
Anuncios Oficiales		Ayuntamiento de Los Tojos	597
Comisaría general de Abastecimientos y Transportes	594	Ayuntamiento de Cabezón de Liébana ...	597
		Ayuntamiento de Medio Cudeyo	597
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	597
		Administración Municipal	
		Ayuntamiento de San Roque de Riomiera.	598

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**JEFATURA DEL ESTADO****LEY**

Publica la Ley de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno para la protección de la natalidad contra el aborto, así como otras disposiciones sucesivas en defensa de la institución familiar, preocupación fundamental del presente Régimen, se hace preciso concertar sus sanciones con aquellas otras que, vigentes en el Código, para la persecución de delitos análogos, resultan desproporcionadas por su lenidad con las nuevamente promulgadas. Tal sucede con el infanticidio, definido en el artículo cuatrocientos dieciséis, cuya pena, a pesar de su mayor gravedad, quedaría equiparada a la del aborto, y más singularmente con el abandono del niño, especificado en los artículos cuatrocientos ochenta y cuatrocientos ochenta y uno, en que pasaron desapercibidas al criterio del legislador modalidades de un profundo relieve jurídico, que es preciso recoger a los fines de una justicia eficaz y más exacta.

En atención a las precedentes consideraciones y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Los artículos del Código Penal que se mencionan a continuación, quedarán redactados del modo siguiente:

"Artículo cuatrocientos dieciséis. La madre que, por ocultar su deshonra, matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor, en su grado medio, a prisión mayor, en su grado mínimo."

"En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito."

"Artículo cuatrocientos ochenta. El abandono de un niño menor de siete años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de quinientas a cinco mil pesetas, a menos que el hecho fuere ejecutado por los padres o el tutor legal, en cuyo caso, la pena será de prisión menor, en sus grados medio al máximo."

"Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere causado la muerte del niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor, en sus grados medio y máximo; pero si el culpable fuere el padre, la madre o el tutor legal del abandonado se impondrá la pena de prisión mayor. Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, se impondrá la misma de prisión menor, en sus grados mínimo y medio, excepto si los culpables fueren las personas antes mencionadas, en cuyo caso, serán castigadas con prisión mayor, en su grado mínimo."

"Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda, cuando constituyere otro delito más grave."

"La mujer que, para ocultar su deshonra, abandonare al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor, en su grado máximo, a prisión menor, en su grado mínimo. Si a consecuencia del aban-

dono, sufriera el recién nacido grave enfermedad o lesión, la pena se impondrá en el grado máximo, y si muriere, la de prisión menor, en su grado medio."

"Las mismas penas se impondrán, respectivamente, a los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, realizaron el abandono."

"Artículo cuatrocientos ochenta y uno. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con multa de mil a cinco mil pesetas."

"Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor, en sus grados medio al máximo."

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a once de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—**Francisco Franco.**

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo de 1942).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**ORDEN**

Excelentísimos señores: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de julio de 1941, "Boletín Oficial del Estado" número 168, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda, para el mes de junio próximo, la siguiente clasificación de los turnos "urgentes" (apartado a) y "preferentes" (apartado c) del citado artículo:

Mercancías "urgentes" por vagón completo

Abonos químicos (únicamente dentro de cada una de las Zonas aprobadas por la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte. Se exceptúan los de importación, que serán distribuidos según planes especiales de transportes, aprobados por dicha Delegación).

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Arroz.

Azúcar.

Azufre.

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Chatarra (previa indispensable presentación de la guía del Sindicato Nacional del Metal).

Dinamita.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Legumbres secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola (en general).

Material refractario manufacturado.

Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría General de Material Ferroviario, al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco anhidro, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

Sisal (fibra e hilo).

Vencejos (para faenas agrícolas).

Mercancías "preferentes" por vagón completo

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondos.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Arcillas refractarias.

Asfalto.

Brea.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lingotes de hierro.

Limonos.

Maderas para construcciones.

Naranjas.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de cal y sosa cáustica).

Sal.

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción en la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle en las siguientes mercancías:

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar, para Colegios Oficiales Farmacéuticos.

Alcohol, para Colegios Oficiales Farmacéuticos o Sanidad (siempre que en la guía se haga constar dicho extremo).

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica (sin limitación de peso).

Cubiertas y cámaras usadas, para vehículos de tracción mecánica, consignados precisamente a fábricas de recauchutados (sin limitación de peso).

Cupos mensuales provinciales de artículos intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, consignados a los señores alcaldes (sin limitación de peso).

Envases en general (las partidas de saquerío serán admitidas sin limitación de peso).

Féculas.

Ferroaleaciones (previa indispensable presentación orden o certificado de la Delegación Oficial del Estado en las industrias siderúrgicas).

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Hilos de agavillar.

Huevos.

Leche condensada, desecada, maternizada y desecada ácida.

Lonas para cubrir vagones.

Material de incubación y cría de polluelos.

Material telegráfico (los destinatarios serán precisamente los Jefes de Telégrafos de las distintas estaciones telegráficas del Estado o Jefe de los almacenes generales de Madrid).

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha, dinamita y detonadores.

Muebles usados (sin limitación de peso).

Oxígeno.

Piensos.

Plantas de vivero.

Recambios para maquinaria agrícola.

Rentas estancadas y mercancías correspondientes a Monopolios del Estado (ya figuren como remitentes o consignatarios), sin limitación de peso.

Sisal.

Semillas.

Sulfato de magnesia impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Transportes de o para la Jefatura de Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Vencejos (para faenas agrícolas).

Volatería.

Salvo en las estaciones que expresamente determine la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, estas mercancías se admitirán, sin excepción alguna, en aquellas estaciones que tengan establecida la facturación de mercancías de detalle por direcciones; es decir, limitada para ciertos destinos a determinados días de la semana.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de junio próximo, sustituyendo a la Orden de 27 de abril último ("Boletín Oficial del Estado" número 118).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 28 de mayo de 1942).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Ley de Cooperación de 2 de enero último, en su primera disposición transitoria, dispone que las Sociedades cooperativas constituidas con arreglo a la legislación anterior vendrán obligadas a adaptar su vida y estructura legal a la misma en el plazo de seis meses, pudiendo ser objeto de sanción las que incumplan la mencionada disposición.

Este Ministerio, a fin de dar más facilidades a las expresadas entidades, ha tenido a bien disponer que el aludido plazo de seis meses empezará a contarse a partir de la fecha en que se publique en el "Boletín Oficial del Estado" la aprobación del Reglamento para la ejecución de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de mayo de 1942.—Girón de Velasco.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO
COMISARIA GENERAL DE ABASTECI-
MIENTOS Y TRANSPORTES**

Dirección técnica de consumo y racionamiento.—Sección Estadística y racionamiento

CIRCULAR NUMERO 302

Sobre terminación de bajas a efectos de racionamiento

En la Circular número 272 de esta Comisaría general, de 14 de enero de 1942, se establecen las normas a que ha de ajustarse la expedición de certificados de baja a efectos de racionamiento, determinándose en el artículo noveno, el sistema a seguir para conceder este certificado de baja a las personas que disfrutasen de ración en una cartilla colectiva en su parte numérica, siempre que desearan causar alta en una cartilla familiar o en una colectiva, con relación nominal. No obstante, y para impedir se desvirtúe el fin que con tal regulación se persigue, que no es sino evitar duplicidades en la totalidad del territorio nacional, en el censo formado a efectos de racionamiento, desde el momento en que personas con mala fe pueden solicitar certificados de baja sin que la ausencia se produzca efectivamente, o estando incluidos en una cartilla de otro municipio, se considera necesario regular tal concesión, limitándola en la siguiente forma:

Artículo 1.º Los certificados de baja en cartillas colectivas numéricas, a que se refiere el artículo noveno de la Circular número 272, de 14 de enero del corriente año ("Boletín Oficial del Estado" número 30), de esta Comisaría general, solamente los concederán las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes, en vista de la certificación expedida por el establecimiento colectivo a las personas que gozasen de ración con cargo a la cartilla colectiva numérica desde fecha anterior al 28 de noviembre de 1941 y continuasen disfrutando de la referida ración en el momento de solicitar el certificado, sin que entre una y otra fecha hubiesen dejado de pertenecer a la colectividad asistida por el establecimiento. Por toda certificación de baja que en estos casos se expida se extenderán las correspondientes fichas individuales, para incluirlas en el de "baja por el traslado".

Artículo 2.º A los efectos ante-

riores, los directores, propietarios, gerente, etc., de los establecimientos colectivos con cartilla de racionamiento numérica, en su totalidad o en parte, se abstendrán de expedir los certificados de baja a que se refiere el apartado a) del artículo noveno de la Circular número 272 a quienes hubieran llegado a disfrutar de la ración con cargo a la parte numérica de la cartilla colectiva con posterioridad al día 28 de noviembre de 1941; a quienes, estando en aquella fecha, no se encontrasen en el momento de expedir el certificado, y a los que, reuniendo favorablemente los dos requisitos anteriores, hubiesen causado baja en el establecimiento, en algún momento, entre las dos fechas indicadas.

Artículo 3.º En los casos en que proceda expedir el certificado, sólo serán válidos los que se extiendan por los directores, propietarios, gerente, etc., de establecimientos colectivos que posean registro intervenido por los organismos oficiales, en los que conste la entrada y salida de personas, y por virtud de los cuales se puede comprobar la exactitud del certificado.

Artículo 4.º En todos los demás casos, la expedición del certificado de baja por las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes habrá de ser objeto de las oportunas investigaciones, encaminadas a justificar que quien lo solicita no figura inscrito nominalmente en cartilla alguna familiar o colectiva del territorio nacional.

A estos efectos, el interesado presentará en la Delegación de Abastecimientos y Transportes la correspondiente instancia solicitando el certificado de baja, en la cual hará constar su nombre y dos apellidos, domicilio, sexo, edad, naturaleza, estado civil, profesión, reseña de la cédula personal y documentos de identidad que posea; cartilla colectiva numérica de racionamiento en la que disfruta ración, y declaración de cuáles han sido las residencias y domicilios que tuvo y fechas que a cada uno corresponde.

La Delegación que reciba la instancia se pondrá en comunicación con las correspondientes residencias declaradas, al objeto de que se practiquen las debidas averiguaciones.

Si las manifestaciones del interesado se comprueban, y resulta no estar inscrito nominalmente en cartilla alguna ni habersele expedido certificado de baja a partir del día 28 de noviembre de 1941, se le con-

cederá la que solicita con referencia a la cartilla colectiva numérica en que disfrute ración, y se extenderá su correspondiente "ficha individual", para incluirla en el fichero de "bajas por traslado".

En caso que no ocurra lo previsto en el párrafo anterior, el certificado de baja lo expedirá la Delegación de Abastecimientos y Transportes en que aparezca la inclusión nominal, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer al solicitante por la falsa declaración; y si se llega a conocimiento de que, con posterioridad al 28 de noviembre de 1941, se le ha expedido un certificado de baja, será necesario aclarar el uso que se hizo de tal certificado, y si, por virtud de él, se ha causado ya alta en una cartilla de racionamiento, debiendo, en caso afirmativo, expedir el certificado la Delegación en que el alta se produjo.

Artículo 5.º El certificado a suscribir por los directores, propietarios, gerentes, etc., de establecimientos colectivos, en los casos autorizados para hacerlo, dirá literalmente:

Don (1) ..., (2) ..., de (3) ... denominado (4) ..., establecido en (5) ..., número (5) ..., distrito (5) ..., que es propiedad de don ...

Certifico: Que don ..., de ... años de edad, de estado civil ..., y de profesión ..., ingresó en este establecimiento con anterioridad al día 28 de noviembre de 1941, habiendo permanecido en él sin causar baja hasta el día de la fecha, y disfrutando de ración con cargo a la cartilla colectiva numérica serie ..., número ..., expedida en ... de ... de mil novecientos cuarenta y ..., y que se traslada a ..., provincia de ...

... a ... de ... de mil novecientos cuarenta y ...

(Sello en tinta del Establecimiento).

NOTAS.—(1) Consignar el nombre y dos apellidos de la persona que expida el certificado.

(2) Decir si es director, propietario, gerente, etc., del establecimiento colectivo.

(3) Indicar si se trata de un hospital, asilo, etc., hotel o pensión.

(4) Nombre o razón social del establecimiento colectivo.

(5) Calle o plaza, número y distrito en que está situado el establecimiento colectivo.

Artículo 6.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes deberán comprobar la veracidad de los certificados expedidos por los establecimientos colectivos, poniendo en conocimiento de la Fiscalía de Tasas,

para su oportuna sanción, las falsedades que se descubran.

Artículo 7.º Sin perjuicio de lo expuesto en los artículos anteriores, deberá abstenerse de solicitar el certificado de baja, con cargo a una cartilla colectiva numérica, toda persona que, aunque cumpliendo los requisitos exigidos, esté incluida nominalmente en alguna cartilla de racionamiento familiar o colectiva, en relación con la cual tiene únicamente derecho a que se le expida el certificado. Las transgresiones que a este respecto se cometan por los particulares serán tramitadas y sancionadas de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones en materia de abastecimientos.

Artículo 8.º Para regular los derechos a disfrutar de ración en una cartilla colectiva en su parte numérica, concretar cómo debe considerarse integrada la parte nominal y evitar perjuicios por caducidad de certificado de baja correspondiente a personas que de momento no hagan uso de él por estar incluidas en la parte numérica de una colectividad, se establece "que toda persona que forma parte de una cartilla colectiva en su parte numérica por tiempo no inferior a veinticinco días deberá ser incluida en la parte nominal, para lo cual se le exigirá el correspondiente certificado de baja".

Artículo 9.º Lo dispuesto en la Circular número 272 ("Boletín Oficial del Estado" número 30, de 1942) y en la presente Circular, entrará en vigor a partir del día 1.º de junio de 1942.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas órdenes o disposiciones se opongan a lo establecido en la Circular número 272 y en ésta.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de mayo de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Recibidas provisionalmente las obras de ensanche del afirmado de los kilómetros 16 al 19,070 y 42 al 46,500 del camino nacional de Santander a Oviedo, cuyo contratista es don Antonio Domínguez Iglesias, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910 ("Gaceta" del 22), a fin de que los señores alcaldes de Piélagos y Cabezón de la Sal, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura certificación de las reclamaciones

que se hayan presentado contra el contratista de las mencionadas obras; entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, no remiten las indicadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 3 de junio de 1942.—El ingeniero jefe, Eloy Campiña. 979

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD

Ante el frecuente incumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la circulación de trapos en el interior de nuestro territorio y su embarque por el puerto, esta Jefatura provincial de Sanidad recuerda a todos los interesados que, según determina la Real orden de 3 de mayo de 1922, deben ser cumplidos los siguientes preceptos:

1.º Los locales destinados al almacenamiento, compra, venta y manipulación de trapos se consideran incluidos en el grupo de industrias nocivas a la salud, y estarán sometidos a la constante vigilancia de las autoridades sanitarias.

2.º El funcionamiento y apertura de esta clase de industrias habrá de autorizarse por la Jefatura provincial de Sanidad, previa visita personal de inspección al establecimiento o fábrica.

3.º Será condición indispensable para autorizar su funcionamiento o apertura el que estén dotados de cámaras de desinfección y desinsectación de capacidad proporcionada a su tráfico, en las que puedan ser sometidos los trapos a la acción de los gases desinsectantes.

4.º Las partidas procedentes de almacenes del país circularán provistas de un certificado, expedido por la Jefatura provincial de Sanidad, en el que se acreditará que los trapos que integran la expedición han sido desinfectados y desinsectados.

5.º Para la circulación dentro de la provincia, el certificado a que hace referencia el artículo anterior podrá ser expedido por los inspectores municipales de Sanidad del lugar de procedencia.

6.º Iguales requisitos serán necesarios para el embarque de trapos en vapores de cabotaje nacional. La exportación al extranjero requerirá el cumplimiento de todo lo legislado sobre la materia.

7.º Tanto, por ferrocarril como por barco, los fardos de trapos circu-

larán embalados a presión y zunchados con flejes de hierro o atados con alambres o cuerdas, o encerrados en sacos de tela tupida.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados, y en especial, de los señores jefes de estación, para su debido cumplimiento.

Santander, 28 de mayo de 1942. El jefe provincial de Sanidad, Ramón Fernández-Cid. 941

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE SANTANDER

CAJA DE RECLUTA NUMERO 54

En uso de las atribuciones que me están conferidas en el artículo 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento, y a propuesta de la Junta de Clasificación y Revisión de esta provincia, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 14 de marzo último (B. O. número 71), he dispuesto señalar a cada Ayuntamiento, para el juicio de revisiones de los mozos del reemplazo de 1943, los días que a continuación se expresan:

Día 15 de julio.—Partido judicial de Cabuérniga: Ayuntamientos de Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Los Tojos, Mazcuerras, Polaciones, Ruenté y Tudanca.

Día 17 de julio.—Partido judicial de Reinosa: Ayuntamientos de Campoo de Yuso, Hermandad de Campoo de Suso, Enmedio, Pesquera, San Miguel de Aguayo y Las Rozas.

Día 20 de julio.—Ayuntamientos de Valderredible y Valdeolea.

Día 23 de julio.—Ayuntamientos de Reinosa, Santiurde de Reinosa y Valdeprado de Río.

Día 27 de julio.—Partido judicial de Villacarriedo: Ayuntamientos de Corvera de Toranzo, Luena, Puenteviesgo, Santiurde de Toranzo y Castañeda.

Día 30 de julio.—Ayuntamientos de Saro, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo, Villafufre, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera y Santa María de Cayón.

Día 1 de agosto.—Partido judicial de Castro Urdiales: Ayuntamientos de Castro Urdiales, Guriezo y Villaverde de Trucíos.

Día 3 de agosto.—Partido judicial de Laredo: Ayuntamientos de Colindres, Ampuero, Laredo, Liendo, Limpias y Voto.

Día 6 de agosto.—Partido judicial de Santoña: Ayuntamientos de Argoños, Arnúero, Bárcena de Cicero, Bareyo, Entrambasaguas, Escalante,

Hazas en Cesto, Ribamontán al Mar, y Ribamontán al Monte.

Día 8 de agosto.—Ayuntamientos de Liérganes, Marina de Cudeyo y Medio Cudeyo.

Día 11 de agosto.—Ayuntamientos de Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Riotuerto, Solórzano y Santoña.

Día 14 de agosto.—Partido judicial de Ramales: Ayuntamientos de Arredondo, Ramales, Rasines, Ruesga y Soba.

Día 17 de agosto.—Partido judicial de Potes: Ayuntamientos de Cabezón de Liébana, Camaleño, Cillorigo, Pesaguero, Potes, Tresviso y Vega de Liébana.

Día 20 de agosto.—Partido judicial de San Vicente de la Barquera: Ayuntamientos de Comillas, Herreñas, Lamasón, Peñarrubia, Rionansa, Ruiloba, Udías, Valdáliga, Val de San Vicente y San Vicente de la Barquera.

Día 22 de agosto.—Partido judicial de Torrelavega: Ayuntamientos de Alfoz de Lloredo, Arenas de Iguña, Anievas, Bárcena de Pie de Concha, Cartes, Cieza, Miengo y Polanco.

Día 25 de agosto.—Ayuntamientos de Los Corrales de Buelna, Molledo, San Felices de Buelna, Reocin, Suances y Santillana del Mar.

Día 28 de agosto.—Ayuntamiento de Torrelavega.

Día 1 de septiembre.—Partido judicial de Santander: Ayuntamientos de Astillero, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa.

Día 4 de septiembre.—Ayuntamientos de Camargo y Piélagos.

Día 7 de septiembre.—Ayuntamiento de Santander, 1.^a Sección.

Día 8 de septiembre.—Ayuntamiento de Santander, 2.^a Sección.

Día 9 de septiembre.—Ayuntamiento de Santander, 3.^a Sección.

Día 10 de septiembre.—Ayuntamiento de Santander, 4.^a Sección.

Incidencias

Para las incidencias que surjan en las fechas indicadas, se señalan los días siguientes:

Día 11 de septiembre.—Partidos de Cabuérniga, Reinos, Villacarriedo, Castro Urdiales, Santoña y Ramales.

Día 12 de septiembre.—Partidos de Potes, Laredo, San Vicente de la Barquera y Torrelavega.

Día 15 de septiembre.—Partido de Santander.

Este mismo día serán fallados los expedientes de prófugo.

Advertencias

Para la instrucción de expedientes de prórroga de primera clase se tendrá presente que los efectos de unicidad legal no serán tenidos en cuenta si algún hermano de los causantes hubiese contraído matrimonio en fecha posterior al 27 de marzo último.

Las peticiones de prórroga de segunda clase serán solicitadas por los interesados durante los meses de septiembre y octubre próximos, y resueltas por esta Junta durante la primera quincena de noviembre siguiente.

El ingreso de los mozos en Caja tendrá lugar el 1.^o de diciembre.

Se aplicará el Cuadro de Inutilidades de 27 de marzo de 1941.

Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en las obligaciones inherentes a estos juicios de revisión pondrán el máximo celo para que todas las operaciones tengan lugar en las fechas y plazos señalados.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y 220, deberá anunciarse por medio de bandos y cédulas de notificación el día designado para la salida de los mozos en dirección de la capital, los que deberán venir acompañados de un comisionado competente de cada municipio, a fin de identificarle y resolver las incidencias que puedan surgir. Este comisionado deberá reunir las condiciones que determina el artículo 221. Conforme a lo prevenido en el artículo 217, deberán comparecer en esta Junta los días señalados los siguientes mozos:

a) Los mozos que hayan sido excluidos totalmente del servicio militar por enfermedad o defecto físico en los Ayuntamientos:

b) Los excluidos temporalmente por la misma causa:

c) Los declarados útiles exclusivamente para servicios auxiliares:

d) Aquellos mozos que, aun habiendo sido declarados soldados en los Ayuntamientos, hayan protestado de tal clasificación.

e) Los que susciten dudas acerca de algún defecto físico o enfermedad que hubieren alegado.

f) Los que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente.

g) Los que voluntariamente hayan solicitado ser revisados por los Ayuntamientos, aun no siendo año en que reglamentariamente correspondiera revisión obligatoria.

Los expedientes de prórroga de primera clase serán enviados a esta Junta con diez (10) días de antelación, por lo menos, al señalado en esta circular, acompañando a dichos expedientes una relación, duplicada, que justifique el número de los expedientes entregados, de la que se devolverá un ejemplar firmado por esta Junta.

También deben hallarse en esta Junta, con diez (10) días de antelación, por lo menos, las triplicadas filiaciones de los mozos y los expedientes de prófugo.

Se advierte muy especialmente que los gastos de traslado que originen los mozos desde los Ayuntamientos a esta capital corren a cargo de los respectivos municipios, con arreglo a la legislación vigente.

La hora señalada para dar comienzo a los juicios de revisión será las diez (10) de la mañana.

Lo que, en cumplimiento del artículo 217 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica en el "Boletín Oficial" de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y de los interesados, a los efectos correspondientes.

Santander, 9 de junio de 1942.—El Gobernador civil. 996

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Resolución

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por "Aquilino Lantero, S. A.", en solicitud de autorización para instalar una industria de vulco esterilización de maderas, comprendida en el grupo primero, apartado b, de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria ha resuelto:

Autorizar a "Aquilino Lantero", sociedad anónima, para instalar una industria de vulco esterilización de maderas en esta ciudad, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma once de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia; pasado el cual sin realizarla, se considerará anulada la presente autorización.

Santander, 2 de junio de 1939.—El ingeniero jefe, J. Germán García. 995

Derechos de inserción: 38,50 ptas.

ANUNCIOS DE SUBASTA**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCION NUMERO DIECISEIS
DE MADRID****EDICTO**

Don Enrique García Montero, juez de primera instancia del número dieciséis de esta capital,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan autos por el procedimiento especial hipotecario establecido en la Ley de dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, promovidos por el Banco Hipotecario de España, representado por el procurador don Olimpio Rato, contra don Estanislao González Diego, mayor de edad, casado, vecino de San Román de la Llanilla, sobre secuestro y posesión interina de una finca hipotecada a la seguridad de un préstamo de trece mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas; en cuyos autos, en providencia de trece del corriente mes, he acordado la venta en pública subasta, por tercera vez, término de quince días y sin sujeción a tipo, doble y simultáneamente, de la finca hipotecada siguiente:

“En San Román de la Llanilla (Santander).—Una casa, sita en el pueblo de San Román de la Llanilla, en la carretera de Ciriego a San Benito, que se compone de tres plantas, con una superficie de ciento cincuenta metros cuadrados, de los cuales se hallan edificados ciento dieciocho metros y el resto destinado a patios. Linda: por su frente, con dicha carretera; por la derecha, entrando, arroyo que la separa de la finca de don Gerardo Villanueva, y por la izquierda, finca de la cual se segrega el terreno de ésta, y fondo, con terreno del mismo señor González Diego. Es, en el Registro de la Propiedad de Santander, la finca número diecinueve mil seiscientos veintiocho.”

Para el acto del remate, que tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, principal (Madrid), y en la de igual clase del Juzgado de Santander al que por turno corresponda, se ha señalado el día treinta de junio próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que esta tercera subasta se celebrará sin sujeción a tipo.
Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar los li-

citadores previamente la cantidad de mil novecientas cincuenta pesetas, que es el diez por ciento del tipo que sirvió de venta para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que si se hicieren dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes, ante el Juzgado que conoce de los autos, adjudicándose al mejor postor.

Cuarta. Que la consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Quinta. Que los títulos de propiedad suplidos por certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante, con los que deberán conformarse los licitadores y sin derecho a exigir ningunos otros.

Sexta. Y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito del Banco Hipotecario de España continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a dieciséis de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez, Enrique G. Montero. El secretario, Manuel Gómez de Parada.

Derechos de inserción: 124,75 ptas.

AYUNTAMIENTO DE LOS TOJOS

El día 20 del corriente, a las horas que se dirán, tendrán lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento las subastas de los productos forestales siguientes:

A las diez: 30 robles, del monte de Correpoco, en Pernal de Sagudillo, con diez y medio metros cúbicos de aforo, tasados en 367,50 pesetas.

A las diez y media: 30 robles, en Bao Conchoso y Sel la Canal, aforados en ocho metros, tasados en 280 pesetas.

A las once: 40 robles, en Sel de Manzanar y Lacó, con 12,50 metros, tasados en 437,50 pesetas.

A las once y media: 18 robles, del monte Colladas, aforados en nueve metros, en Valleja de la Cueva, tasados en 315 pesetas.

A las doce: 30 robles, aforados en nueve metros, en el sitio de La Colluga, tasados en 297,50 pesetas.

A las doce y media: 108 hayas, del monte Candanoso, sitio de El Zalce, con un volumen de 85 metros, tasadas en 1.088 pesetas.

A la una: 183 hayas, en Candanoso Bajo, aforadas en 180 metros, tasadas en 2.880 pesetas.

Para tomar parte en las subastas es preciso consignar en la Depositaria el 10 por 100 del valor de las mismas, debiendo venir las proposiciones acompañadas de la cédula personal del licitador y reintegrados los pliegos con póliza de 4,50, estando para la celebración de las mismas a lo dispuesto en el pliego de condiciones de 8 de noviembre de 1940 y condiciones económicas por que se rige esta clase de aprovechamientos.

Los Tojos, 1 de junio de 1942.—El alcalde, Justo Macho.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

**AYUNTAMIENTO DE CABEZON
DE LIEBANA****Anuncio**

El día 23 de junio actual, y hora que se cita, bajo la presidencia de la Junta vecinal del pueblo de Cambarco, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta forestal siguiente:

A las diez: 600 quintales de corcho, del monte Ampudia, sitios Basnada del Pozo o Basnada de la Cotera los Cuetos, bajo el tipo de mil ochocientas pesetas (1.800).

Todo con sujeción al pliego de condiciones y con arreglo al modelo de proposición que se encuentran expuestos en esta Secretaría.

Cabezón de Liébana, 3 de junio de 1942.—El alcalde, J. Gutiérrez. 994

Derechos de inserción: 21 pesetas.

AYUNTAMIENTO DE MEDIO CUDEYO

Habiendo sido publicado en el “Boletín Oficial del Estado” número 152, del día 1.º del actual, el anuncio de subasta para la reconstrucción del mercado de abastos y el matadero municipales, se hace público, de acuerdo con el Reglamento para Contratación de obras y servicios municipales, que la subasta se realizará a las doce horas del día 22 del actual mes, en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento.

Medio Cudeyo, 3 de junio de 1942. El alcalde, Emilio Maza.

Derechos de inserción: 16 pesetas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Se cita y emplaza a don Manuel Gómez Sáinz Trápaga, vecino de Santander, cuyo domicilio se ignora, en demanda incidental de pobreza,

promovida por don José Lavín Cobo, vecino de Sarón, para litigar en juicio sobre nulidad de escritura, devolución de fincas y otros extremos, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca ante este Juzgado a contestar dicha demanda incidental; bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia, se sustanciará solamente con el señor delegado de la Abogacía del Estado.

Santoña, 16 de mayo de 1942. G. Ruiz.—Ante mí, P. H., Nicolás Ruiz. 915

Pedro Gutiérrez Jiménez, de 18 años de edad, marinero, natural de Castro Urdiales, hijo de Moisés y de Dionisia, y que tuvo su domicilio en esta ciudad, en el de sus padres, con las señas particulares siguientes: cuerpo regular, ojos castaños, frente ancha, nariz y boca regular, color sano; otros particulares: una cicatriz en la cabeza, sobre el lado derecho, cubierta con el pelo; pelo color castaño; procesado por robo en sumario número 2 del corriente año, presumiéndose se haya fugado a la provincia de Logroño, se presentará en este Juzgado de instrucción de Castro Urdiales en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente en este periódico oficial, para notificarle el procesamiento dictado contra él y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Se ruega a las autoridades de todas clases procedan a la busca, captura y conducción al depósito municipal de esta ciudad, a disposición de este Juzgado, del mencionado Pedro Gutiérrez Jiménez.

Castro Urdiales, 26 de mayo de 1942.—El juez municipal en funciones del de instrucción, Jacinto Santisteban. 917

Juzgado de primera instancia número 2, de Bilbao

Don Juan de Madariaga y Bernardo de Quirós, magistrado, juez de primera instancia del Juzgado número 2 de los de Bilbao y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en diecisiete de marzo de mil novecientos treinta y ocho falleció, en Santurce-Ortuella, Agustín Bustillo Helguera, de 49 años, soltero, jornalero, hijo de Casimiro y Ama-

lia, natural de Setares, Ayuntamiento de Castro Urdiales, sin que se tengan noticias de que otorgara testamento ni que dejara descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado; habiéndose acordado anunciar, por tercera y última vez, la muerte sin testar de dicho causante, llamando por la presente a los que se crean con derecho a su herencia para que en el término de dos meses comparezcan ante este Juzgado a reclamarla; con el apercibimiento de que se tendrá por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Dado en Bilbao a nueve de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Juan de Madariaga.—El secretario (ilegible). 914

Derechos de inserción: 42,25 ptas.

José Gregorio Blanco Mallorga, hijo de Angel y de Carmen, natural de Santander, soltero, marinero, de 19 años, vecindado últimamente en Santander, y Julio Mínguez Gutiérrez, hijo de Epifanio y Aquilina, natural de Santander, soltero, marinero, de 20 años, vecindado últimamente en Santander, procesados en causa número 884-940, por deserción mercante, comparecerán ante el juez instructor de dicha causa, teniente de Infantería de Marina, don Juan González Toca, en el plazo de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de no hacerlo, serán declarados rebeldes.

Gijón, 26 de mayo de 1942.—El juez instructor, Juan González Toca. 927

En virtud de lo dispuesto por el señor juez de instrucción del partido en méritos del sumario número 5 de 1942, sobre muerte de Margarita Rasilla o Recillas Gómez, arrollada por un tren el día 13 de diciembre último en término de Canal de Mar, por la presente, se entera al más próximo pariente de la referida interfecta, que era natural de Arenas de Iguña, de las disposiciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Arenys del Mar, 23 de mayo de 1942.—El secretario, J. Colomer. 928

El juez militar letra T cita de urgente comparecencia ante este Juzgado militar, sito en Tantín, 14, a Anastasio Villa Bedoya, natural de

Liébana, y vecino de Caviedes, cuyas demás señas personales se desconocen; bajo apercibimiento que, de no efectuar su presentación en el plazo máximo de diez días, a contar desde esta publicación, será declarado rebelde en la causa número 20.895.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades procedan a su busca y captura, conduciéndole, de ser habido, a este Juzgado militar, Santander, 28 de mayo de 1942. El juez militar letra T (ilegible). 936

Francisco Sánchez, vecino de Santander, calle Amós de Escalante, número 12, cuyas demás circunstancias y actual paradero se desconocen, consignatario de la expedición de gran velocidad 15.145, de Zaragoza D. C., para Santander, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro, al objeto de prestar declaración en el sumario número 20 de 1942, sobre sustracción, y ofrecerle el procedimiento, conforme al artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, como por el presente se verifica, caso de incomparecencia; y haciéndole saber que, de no hacerlo, le parará el consiguiente perjuicio. 937

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de SAN ROQUE DE RIOMIERA

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1943 cuyos nombres se expresan a continuación, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente para que concurran a la Casa Consistorial de este Ayuntamiento a las operaciones de cierre definitivo y clasificación y declaración de soldados, que tendrá lugar los días 14 y 21 del mes de junio próximos; advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria, y la no comparecencia injustificada les hará responsables, con arreglo a las disposiciones del vigente Reglamento, de la sanción determinada por el artículo 147.

San Roque de Riomiera, 26 de mayo de 1942.—El alcalde, José Sam Pedro. 942

Mozos que se citan:

Damián Daniel Gómez Ortiz, hijo de Daniel y de María.

Vidal Abascal Barquín, hijo de Celestino y de Jesusa.